

PROTOCOLO DE ATENCIÓN A NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES NO ACOMPAÑADOS O SEPARADOS, QUE SOLICITEN REFUGIO EN EL ECUADOR

Se debe tener en cuenta que los niños, niñas y adolescentes (NNA) que se acercan a la Dirección de Refugio son personas con necesidad de protección internacional, debido a que sus derechos han sido vulnerados en su país de origen.

Al ser una situación de vulnerabilidad, donde los NNA muchas veces han sido víctimas de abusos u otro tipo de transgresiones, es importante que tanto instituciones públicas o privadas se ocupen de brindar o solicitar las medidas de protección necesarias y cumplir con los derechos que esta población goza.

La Dirección de Refugio, en cumplimiento de sus obligaciones en cuanto a la atención de un grupo de atención vulnerable como es la de los niños, niñas y adolescentes, que se encuentran en el Ecuador solos o separados de sus padres, aplica un protocolo de atención específico para estos casos.

CONTEXTO LEGAL

Convención de los Derechos del Niño.

Artículo 1

Para los efectos de la presente Convención, se entiende por niño todo ser humano menor de dieciocho años de edad, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad.

Artículo 2

1. Los Estados Partes respetarán los derechos enunciados en la presente Convención y asegurarán su aplicación a cada niño sujeto a su jurisdicción, sin distinción alguna, independientemente de la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, la opinión política o de otra índole, el origen nacional, étnico o social, la posición económica, los impedimentos físicos, el nacimiento o cualquier otra condición del niño, de sus padres o de sus representantes legales.

2. Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para garantizar que el niño se vea protegido contra toda forma de discriminación o castigo por causa de la condición, las actividades, las opiniones expresadas o las creencias de sus padres, o sus tutores o de sus familiares.

Artículo 3

1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.

Artículo 12

1. Los Estados Partes garantizarán al niño que esté en condiciones de formarse un juicio propio el derecho de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que afectan al niño, teniéndose debidamente en cuenta las opiniones del niño, en función de la edad y madurez del niño.

Los niños, niñas y adolescentes que soliciten o a quienes se les haya concedido el estatuto de refugiado, tienen derecho a recibir protección humanitaria y la asistencia necesaria para el pleno disfrute de sus derechos. El mismo derecho asiste a sus progenitores y a las personas encargadas de su cuidado.

Es equivocado generalizar y señalar a todos los menores de edad que llegan a las dependencias de la Dirección de Refugio como personas que huyen de un conflicto armado; muchos de ellos vienen por razones que no ameritan una protección internacional de refugio, sino que requieren otra clase de acogida y cuidado estatal. Es así que en estas normas se señala claramente que se debe dar una protección especial y humanitaria a los menores de edad, pero de ninguna manera estipula una obligación estatal de reconocer de manera obligatoria o inmediata, a un niño/a o adolescente como refugiado/a.

En concordancia con lo mencionado, el inciso 2 del Art. 5 de la Ley de Extranjería establece claramente que el Estado ecuatoriano tiene la atribución *facultativa* de conceder o no el estatus de refugiado a un solicitante, cuando indica lo siguiente:

Art. 5.- (...) El manejo y otorgamiento de visas de no inmigrantes estará a cargo del Ministerio de Relaciones Exteriores. La decisión de conceder, negar o revocar una visa a un ciudadano extranjero, no obstante el cumplimiento de los requisitos legales y reglamentarios, es facultad soberana y discrecional de la Función Ejecutiva, a través de los organismos competentes.

Uno de los fines del Estado ecuatoriano es el respeto de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, incluso de aquellos que son extranjeros. En caso de que se evidencie una potencial violación a los derechos del NNA, el Estado debe tener en cuenta el interés superior del mismo y tomar medidas adecuadas para que se respeten sus derechos. Estas medidas pueden ser otras diferentes a la del refugio. El Estado ecuatoriano posee mecanismos a través de los cuales puede cumplir y hacer cumplir los derechos humanos de los niños, niñas y adolescentes, a través de organismos como las Juntas Cantonales de Protección de Derechos o unidades judiciales, son también instituciones cuya función principal es proteger los derechos individuales y colectivos que hubieren sido amenazados o vulnerados por parte de cualquier persona u organismo, a través de diversas medidas de protección.

CONCEPTOS

NIÑOS NO ACOMPAÑADOS Y SEPARADOS

Estas son dos categorías diferentes establecidas por el ACNUR:

- **Menor separado:** son aquellos apartados de ambos padres o de su anterior tutor legal o la persona que acostumbra cuidarlos, pero no necesariamente de otros parientes. Esta categoría, entonces, incluye a niños y niñas acompañados por otros adultos de su familia o a su cargo.
- **Menor no acompañado o solo:** Persona que no ha alcanzado la mayoría de edad legal y que no se encuentra acompañado de sus padres, de sus representantes legales ni de las personas que están a cargo de ella habitualmente.

Directrices sobre políticas y procedimientos relativos al tratamiento de casos de niños, niñas y adolescentes no acompañados solicitantes de asilo y Directrices Generales Inter-Agenciales sobre Niñas y Niños No Acompañados y Separados - ACNUR

Estas directrices, elaboradas por el ACNUR, establecen algunas garantías que deben ser respetadas por los oficiales otorgantes de refugio alrededor del mundo, cuando enfrentan situaciones que involucren a NNA. De entre las garantías más importantes podemos recalcar las siguientes:

Paralelamente a este procedimiento, la Dirección de Refugio debe realizar contacto inmediato de manera verbal con la Dirección Nacional de Policía Especializada para Niños, Niñas y Adolescentes –DINAPEN–, que es parte de los organismos estatal competentes en materia de protección de niños, niñas y adolescentes, el cual garantiza la integridad física y psicológica del NNA mientras se encuentre en el Estado ecuatoriano; Siendo el canal principal de conexión con las autoridades competentes que determinarán más medidas de protección y asistencia para el NNA.

Una vez que el/los delegados de la DINAPEN se acercan a la Dirección de Refugio, para respaldo y constancia de la identidad y la institución que toma custodia desde ese momento, deberá llenar un formulario, con el que se procederá al reporte del NNA, el cual servirá para realizar un seguimiento, el mismo que garantiza el cumplimiento del debido proceso; por consiguiente es indispensable que dicha institución, remita fotocopia del parte informativo, donde se da a conocer la ubicación del NNA y para que la autoridad máxima conozca del proceso de refugio en el caso de los NNA.

Finalmente, dicha entidad se encargará de trasladar al NNA ante la Unidad Judicial Especializada de Familia Mujer Niñez y Adolescencia, quien determina las medidas a aplicarse para la protección del NNA, así mismo establecerá el lugar de acogida donde se brindará la tutela correspondiente.

Procedimiento de atención y protección a NNA separados de sus progenitores

En el caso de los NNA separados, dado que cuentan con un adulto que está a su cargo, el procedimiento es distinto de aquel implementado para los NNA no acompañados. En este caso, una vez receptada la solicitud de refugio, se solicita al representante adulto que acompaña al niño, niña o adolescente, que provea a la Dirección de Refugio de toda la documentación referente al NNA y a sí mismo, incluido, especialmente, la autorización de los padres mediante la cual entrega la custodia del niño, niña o adolescente o, en su defecto, una declaración juramentada en la que la persona adulta declare estar a cargo y sustenta económicamente al niño, niña o adolescente. Una vez presentados estos documentos, se da inicio al procedimiento de determinación de la condición de refugiado.

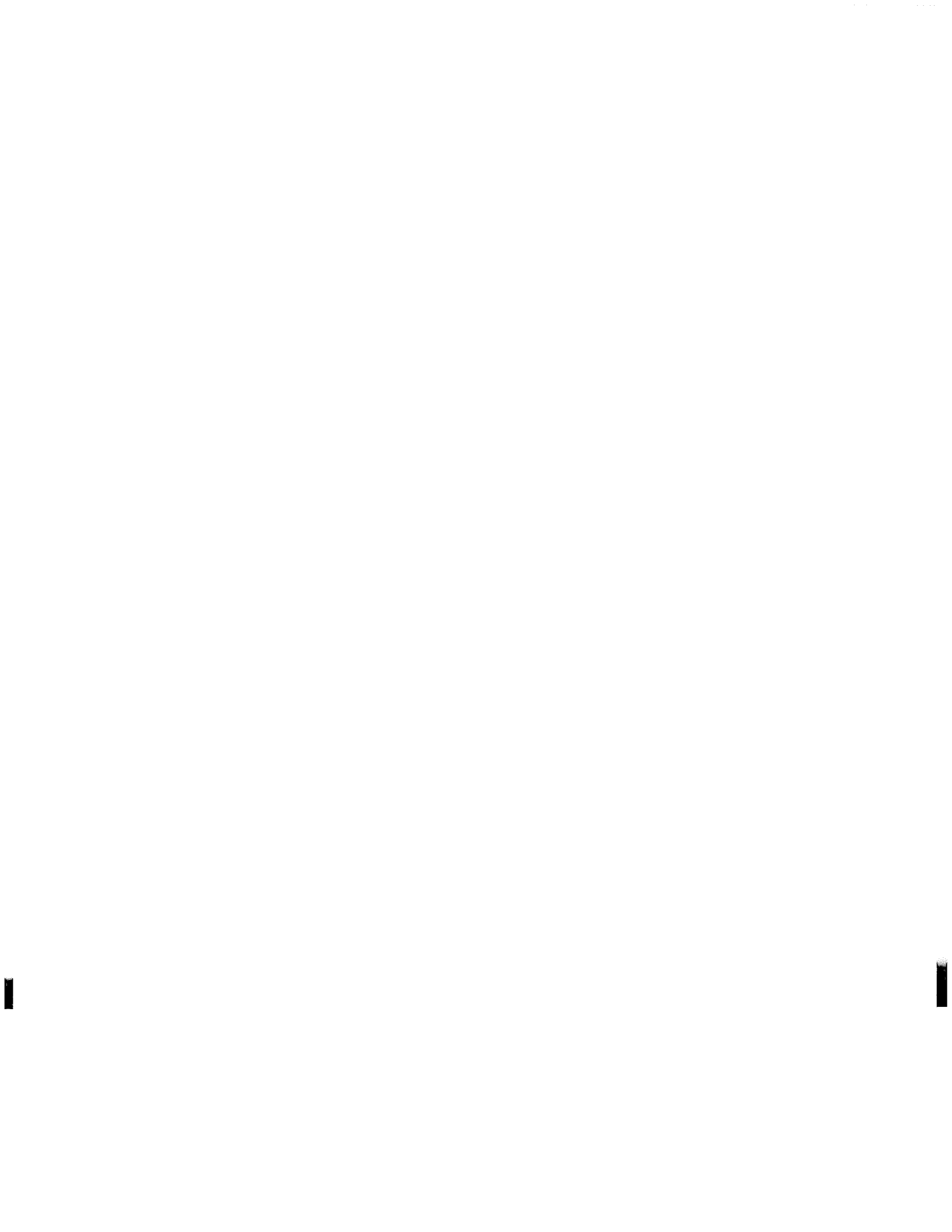
Es importante mencionar que, en caso de que la persona adulta que acompaña al NNA no presente la documentación indicada, el caso es inmediatamente tratado como el de un NNA no acompañado, pues recaería en la responsabilidad del Estado ecuatoriano y concretamente de la Dirección de Refugio, el dar como cierta la custodia de un niño, niña o adolescente que no esté debidamente justificada, decisión que no es de su competencia.

Por otra parte, la atención a los NNA separados también cuenta con el acompañamiento de su tutor o curador legalmente nombrado o psicólogo/a de HIAS durante todo el procedimiento, lo que garantiza el respeto y cumplimiento de sus derechos.

La base jurídica de los procedimientos indicados para la atención y protección de los niños, niñas y adolescentes en las situaciones definidas anteriormente, radica en el Artículo 22 de la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niños de 1989:

Es importante saber que:

- Si se trata de un NNA refugiado no debe ser devuelto a su país de origen, ni a cualquier otro lugar donde pudiera ponerse en peligro su vida o su integridad. Por ello, habrá que actuar con suma cautela, antes de realizar cualquier contacto con las autoridades de su país para la búsqueda de familiares u otras gestiones, con el fin de no poner en peligro al NNA o a sus familiares.
- Muchos refugiados, más aún en el caso de los NNA, tienen serias dificultades para salir de sus países con la documentación necesaria (pasaporte, visado) y, a menudo, no



PROTOCOLO DE ATENCIÓN A NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES NO ACOMPAÑADOS O SEPARADOS, QUE SOLICITEN REFUGIO EN EL ECUADOR

Se debe tener en cuenta que los niños, niñas y adolescentes (NNA) que se acercan a la Dirección de Refugio son personas con necesidad de protección internacional, debido a que sus derechos han sido vulnerados en su país de origen.

Al ser una situación de vulnerabilidad, donde los NNA muchas veces han sido víctimas de abusos u otro tipo de transgresiones, es importante que tanto instituciones públicas o privadas se ocupen de brindar o solicitar las medidas de protección necesarias y cumplir con los derechos que esta población goza.

La Dirección de Refugio, en cumplimiento de sus obligaciones en cuanto a la atención de un grupo de atención vulnerable como es la de los niños, niñas y adolescentes, que se encuentran en el Ecuador solos o separados de sus padres, aplica un protocolo de atención específico para estos casos.

CONTEXTO LEGAL

Convención de los Derechos del Niño.

Artículo 1

Para los efectos de la presente Convención, se entiende por niño todo ser humano menor de dieciocho años de edad, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad.

Artículo 2

1. Los Estados Partes respetarán los derechos enunciados en la presente Convención y asegurarán su aplicación a cada niño sujeto a su jurisdicción, sin distinción alguna, independientemente de la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, la opinión política o de otra índole, el origen nacional, étnico o social, la posición económica, los impedimentos físicos, el nacimiento o cualquier otra condición del niño, de sus padres o de sus representantes legales.

2. Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para garantizar que el niño se vea protegido contra toda forma de discriminación o castigo por causa de la condición, las actividades, las opiniones expresadas o las creencias de sus padres, o sus tutores o de sus familiares.

Artículo 3

1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.

Artículo 12

1. Los Estados Partes garantizarán al niño que esté en condiciones de formarse un juicio propio el derecho de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que afectan al niño, teniéndose debidamente en cuenta las opiniones del niño, en función de la edad y madurez del niño.

Los niños, niñas y adolescentes que soliciten o a quienes se les haya concedido el estatuto de refugiado, tienen derecho a recibir protección humanitaria y la asistencia necesaria para el pleno disfrute de sus derechos. El mismo derecho asiste a sus progenitores y a las personas encargadas de su cuidado.

Es equivocado generalizar y señalar a todos los menores de edad que llegan a las dependencias de la Dirección de Refugio como personas que huyen de un conflicto armado; muchos de ellos vienen por razones que no ameritan una protección internacional de refugio, sino que requieren otra clase de acogida y cuidado estatal. Es así que en estas normas se señala claramente que se debe dar una protección especial y humanitaria a los menores de edad, pero de ninguna manera estipula una obligación estatal de reconocer de manera obligatoria o inmediata, a un niño/a o adolescente como refugiado/a.

En concordancia con lo mencionado, el inciso 2 del Art. 5 de la Ley de Extranjería establece claramente que el Estado ecuatoriano tiene la atribución *facultativa* de conceder o no el estatus de refugiado a un solicitante, cuando indica lo siguiente:

Art. 5.- (...) El manejo y otorgamiento de visas de no inmigrantes estará a cargo del Ministerio de Relaciones Exteriores. La decisión de conceder, negar o revocar una visa a un ciudadano extranjero, no obstante el cumplimiento de los requisitos legales y reglamentarios, es facultad soberana y discrecional de la Función Ejecutiva, a través de los organismos competentes.

Uno de los fines del Estado ecuatoriano es el respeto de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, incluso de aquellos que son extranjeros. En caso de que se evidencie una potencial violación a los derechos del NNA, el Estado debe tener en cuenta el interés superior del mismo y tomar medidas adecuadas para que se respeten sus derechos. Estas medidas pueden ser otras diferentes a la del refugio. El Estado ecuatoriano posee mecanismos a través de los cuales puede cumplir y hacer cumplir los derechos humanos de los niños, niñas y adolescentes, a través de organismos como las Juntas Cantonales de Protección de Derechos o unidades judiciales, son también instituciones cuya función principal es proteger los derechos individuales y colectivos que hubieren sido amenazados o vulnerados por parte de cualquier persona u organismo, a través de diversas medidas de protección.

CONCEPTOS

NIÑOS NO ACOMPAÑADOS Y SEPARADOS

Estas son dos categorías diferentes establecidas por el ACNUR:

- **Menor separado:** son aquellos apartados de ambos padres o de su anterior tutor legal o la persona que acostumbra cuidarlos, pero no necesariamente de otros parientes. Esta categoría, entonces, incluye a niños y niñas acompañados por otros adultos de su familia o a su cargo.

- **Menor no acompañado o solo:** Persona que no ha alcanzado la mayoría de edad legal y que no se encuentra acompañado de sus padres, de sus representantes legales ni de las personas que están a cargo de ella habitualmente.

Directrices sobre políticas y procedimientos relativos al tratamiento de casos de niños, niñas y adolescentes no acompañados solicitantes de asilo y Directrices Generales Inter-Agenciales sobre Niñas y Niños No Acompañados y Separados - ACNUR

Estas directrices, elaboradas por el ACNUR, establecen algunas garantías que deben ser respetadas por los oficiales otorgantes de refugio alrededor del mundo, cuando enfrentan situaciones que involucren a NNA. De entre las garantías más importantes podemos recalcar las siguientes:

Paralelamente a este procedimiento, la Dirección de Refugio debe realizar contacto inmediato de manera verbal con la Dirección Nacional de Policía Especializada para Niños, Niñas y Adolescentes –DINAPEN-, que es parte de los organismos estatal competentes en materia de protección de niños, niñas y adolescentes, el cual garantiza la integridad física y psicológica del NNA mientras se encuentre en el Estado ecuatoriano; Siendo el canal principal de conexión con las autoridades competentes que determinarán mas medidas de protección y asistencia para el NNA.

Una vez que el/los delegados de la DINAPEN se acercan a la Dirección de Refugio, para respaldo y constancia de la identidad y la institución que toma custodia desde ese momento, deberá llenar un formulario, con el que se procederá al reporte del NNA, el cual servirá para realizar un seguimiento, el mismo que garantiza el cumplimiento del debido proceso; por consiguiente es indispensable que dicha institución, remita fotocopia del parte informativo, donde se de a conocer la ubicación del NNA y para que la autoridad máxima conozca del proceso de refugio en el caso de los NNA.

Finalmente, dicha entidad se encargara de trasladar al NNA ante la Unidad Judicial Especializada de Familia Mujer Niñez y Adolescencia, quien determina las medidas a aplicarse para la protección del NNA, así mismo establecerá el lugar de acogida donde se brindara la tutela correspondiente.

Procedimiento de atención y protección a NNA separados de sus progenitores

En el caso de los NNA separados, dado que cuentan con un adulto que está a su cargo, el procedimiento es distinto de aquel implementado para los NNA no acompañados. En este caso, una vez receptada la solicitud de refugio, se solicita al representante adulto que acompaña al niño, niña o adolescente, que provea a la Dirección de Refugio de toda la documentación referente al NNA y a sí mismo, incluido, especialmente, la autorización de los padres mediante la cual entrega la custodia del niño, niña o adolescente o, en su defecto, un declaración juramentada en la que la persona adulta declare estar a cargo y sustenta económicamente al niño, niña o adolescente. Una vez presentados estos documentos, se da inicio al procedimiento de determinación de la condición de refugiado.

Es importante mencionar que, en caso de que la persona adulta que acompaña al NNA no presente la documentación indicada, el caso es inmediatamente tratado como el de un NNA no acompañado, pues recaería en la responsabilidad del Estado ecuatoriano y concretamente de la Dirección de Refugio, el dar como cierta la custodia de un niño, niña o adolescente que no esté debidamente justificada, decisión que no es de su competencia.

Por otra parte, la atención a los NNA separados también cuenta con el acompañamiento de su tutor o curador legalmente nombrado o psicólogo/a de HIAS durante todo el procedimiento, lo que garantiza el respeto y cumplimiento de sus derechos.

La base jurídica de los procedimientos indicados para la atención y protección de los niños, niñas y adolescentes en las situaciones definidas anteriormente, radica en el Artículo 22 de la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niños de 1989:

Es importante saber que:

- Si se trata de un NNA refugiado no debe ser devuelto a su país de origen, ni a cualquier otro lugar donde pudiera ponerse en peligro su vida o su integridad. Por ello, habrá que actuar con suma cautela, antes de realizar cualquier contacto con las autoridades de su país para la búsqueda de familiares u otras gestiones, con el fin de no poner en peligro al NNA o a sus familiares.
- Muchos refugiados, más aún en el caso de los NNA, tienen serias dificultades para salir de sus países con la documentación necesaria (pasaporte, visado) y, a menudo, no

De acuerdo al Art. 22 de la Convención del Niño, una vez que el Estado ha reconocido a un menor la condición de "refugiado", por haber cumplido con los requerimientos y con el proceso, el Estado tiene la obligación de asegurarle *misma protección que a cualquier otro niño privado permanente o temporalmente de su medio familiar*.

Es decir, un niño al que se le ha concedido la calidad de refugiado tiene derecho a recibir del Estado ecuatoriano los mismos derechos que un niño ecuatoriano, que se encontrara en sus mismas condiciones.